



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4035
12 de marzo del 2022



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006316 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Educación del Atlántico-Convocatoria No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143125337, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8971 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 71575, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32651184	DUNIA ESTHER QUESADA TATIS	70.50
2	CC	1140863782	ROSA ANGELICA ALEMAN HERNANDEZ	70.09

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 y CNSC-20191000008946 de 2019.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
3	CC	72150682	NELSON ENRIQUE COBA FERNANDEZ	69.39
4	CC	12645474	SALOMÓN ENRIQUE PALLARES BUELVAS	67.83
5	CC	50922345	BEIBA PAOLA CANCINO ARIZA	66.17
6	CC	1140868615	JAIRO ANDRES ORTEGA ALVAREZ	59.22
7	CC	1143381332	KIU TIKI GAVALO RODRÍGUEZ	56.38
8	CC	1143125337	RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ	55.02

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Secretaria Educación del Atlántico (Atlántico), mediante radicado interno No. 447578855 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaria Educación del Atlántico en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

1. Fecha de obtención de Título de Economista 17 de dic de 2017, las certificaciones laborales, son anteriores a la fecha de grado, no aportó certificado de terminación de materias o de egresado. 2. La Certificación posterior a la fecha de grado “Zoológico de Barranquilla”, no cumple como Experiencia relacionada, ya que no corresponde con las funciones y el propósito del cargo. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0007 del 7 de enero de 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ, OPEC 71575, del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 454068597 del 21 de enero de 2022, a través del aplicativo SIMO y mediante radicado de entrada No 2022RE008463 del 24 de enero de 2022, a través del Sistema de Gestión documental de la CNSC, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...)

(...) 1. En la solicitud de exclusión de la lista de elegible de la OPEC 71575 enviada por la secretaría de Educación del Atlántico a la Comisión Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con los citados en el Auto No 7 del 07 de enero de 2022 (2022AUT-210.300.24-0007) “Se solicita la Exclusión de la Lista de elegible por las siguientes causales en documento anexo. Fecha de obtención de Título de Economista 17 de dic de 2017, las certificaciones laborales, son anteriores a la fecha de grado, no aportó certificado de terminación de materias o de egresado. 2. La Certificación posterior a la fecha de grado “Zoológico de Barranquilla” no cumple como Experiencia relacionada, ya que no corresponde con las funciones y el propósito del cargo. (...) (Sic).”. En la solicitud enviada por el funcionario de la secretaría de Educación del Atlántico, no se menciona de manera tácita ninguno de los hechos que se encuentran enumerados en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la cual se puede solicitar la exclusión de la lista de elegibles. La cual señala:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.” Por lo tanto, no son precisos ni claros los argumentos en término del marco legal, en tal sentido la ambigüedad en lo expresado se presta para múltiples interpretaciones.

(...)

2. Después de valorar y revisar la documentación soportada en la plataforma SIMO para la OPEC 715751, la Universidad Sergio Arboleda, entidad encargada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de revisar los requisitos mínimos, validó los siguientes documentos: Diploma Universidad del Atlántico-Título de economista para el nivel profesional, y Certificación laboral expedida por Zoológico de Barranquilla, para la experiencia profesional relacionada. Cumpliendo con el primer filtro del proceso, de requisitos mínimos de estudio y de experiencia profesional relacionada.

(...)

Que de acuerdo con el documento “Certificación de experiencia laboral expedido por el Zoológico de Barranquilla” hace constar que, laboré en esa entidad del 19 de junio del 2018 al 19 de junio del 2019, completando 12 meses, desempeñando el cargo de Coordinador de Experiencia de Aprendizaje...(...) De acuerdo con lo anterior, la implicación de las palabras funciones similares se debe evaluar en el contexto adecuado, debido la naturaleza de las funciones descrita en decreto 000304 de 2018 de la Gobernación del Atlántico. En tal sentido, se presenta y se describe en el ejercicio del empleo, actividades, funciones y acciones similares a las del empleo a proveer, funciones como: Hacer seguimiento, control, monitoreo o supervisión de estrategias o actividades. Elaborar informes, indicadores, reportes o estudios. y Apoyar a la ejecución de actividades estratégicas para el área o departamento. Funciones que se encuentran en un análisis de actividades o funciones análogas entre lo certificado expedido por el Zoológico de Barranquilla y los que plantea el manual de funciones de la Secretaría de Educación del Atlántico (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 íbidem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71575, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico de conocimiento en: Economía, Administración, Ciencias Humanísticas. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley

Experiencia: Doce meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencia de estudio: Cuatro (4) años de experiencia profesional, y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Equivalencia de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional, y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico (Atlántico) y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el acreditaba el requisito mínimo de *Experiencia Profesional Relacionada* exigido para el empleo a proveer, así:

- Título Profesional como Economista, expedido por la Universidad del Atlántico, con fecha de grado 15 de diciembre de 2017.
- Certificado emitido el 23 de septiembre de 2019 por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, en el que se señala que el aspirante laboró en el cargo como Coordinador de Experiencia y Aprendizaje, desde el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión señala que el aspirante no acredita *Experiencia Profesional Relacionada* para el empleo al cual concursó, se procederá a realizar un análisis entre las funciones acreditadas por el aspirante y las del empleo a proveer, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 71575	
Propósito:	
Garantizar la permanencia de los alumnos antiguos y acceso de los alumnos nuevos al sistema educativo oficial, a través del diseño de estrategias que se apliquen desde la secretaria de educación departamental, así como desde los establecimientos educativos. (sic).	
Funciones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer seguimiento a la Inscripción de alumnos nuevos en el sistema. • Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. • Realizar visitas de seguimiento y control de las estrategias de permanencia adoptadas por la Secretaría de Educación a los diferentes establecimientos educativos. • Hacer seguimiento al proceso de pre matrícula de los estudiantes antiguos y verificar la matrícula de los estudiantes pre matriculados. • Realizar informes sobre la movilidad académica, teniendo en cuenta el número de estudiantes que solicitaron traslado, los estudiantes procedentes de hogares del bienestar familiar, de CDI, así como de los estudiantes nuevos en el sistema. • Realizar informes sobre niveles de deserción escolar, a fin de diseñar estrategias de permanencia. • Apoyar en la implementación de la jornada única, como estrategia de permanencia, así como apoyar la implementación de los programas de alimentación escolar. • Realizar los estudios de insuficiencia educativa para el Departamento del Atlántico, acorde con la capacidad instalada. 	
Certificación Laboral	Relación con Funciones del empleo a proveer
<p>Certificado emitido el 23 de septiembre de 2019 por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, en el que se señala que el aspirante laboró en el cargo como Coordinador de Experiencia y Aprendizaje, desde el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2019, realizando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Apoyar el diseño de los contenidos, las metodologías, los materiales didácticos, la señalización educativa y los recursos que sean necesarios para el desarrollo de los programas, proyectos especiales, actividades y eventos del plan estratégico del Departamento de Educación.</u> ✓ <u>Liderar los programas de voluntariado y estudiantes en práctica cumpliendo las actividades y el cronograma del plan operativo.</u> ✓ <u>Coordinar y garantizar el cumplimiento de la programación de actividades atendiendo las reservas realizadas por el Departamento de Mercadeo y Comunicación.</u> ✓ <u>Coordinar y realizar las actividades del portafolio de experiencias educativas y de los demás programas de atención especializada que hacen parte de la Coordinación de Experiencias de Aprendizaje, tales como: bienvenida activa recorridos guiados (Ruta Zoo), mapa-guía, (Descubre tu Zoo), estaciones de interpretación, talleres, charlas, servicios educativos (Experiencia Zoo) y las demás que sean diseñadas en</u> 	<p><u>Hacer seguimiento a la Inscripción de alumnos nuevos en el sistema.</u> <u>Realizar visitas de seguimiento y control de las estrategias de permanencia adoptadas por la Secretaría de Educación a los diferentes establecimientos educativos.</u> <u>Hacer seguimiento al proceso de pre matrícula de los estudiantes antiguos y verificar la matrícula de los estudiantes pre matriculados.</u> <u>Realizar informes sobre niveles de deserción escolar, a fin de diseñar estrategias de permanencia.</u> <u>Apoyar en la implementación de la jornada única, como estrategia de permanencia, así como apoyar la implementación de los programas de alimentación escolar.</u></p>

<p>el marco de los proyectos, programas, y actividades del Departamento de Educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Coordinar y garantizar la adecuada atención de visitantes en el Museo Vivo, Aviario, Zona de inmersión y la Finca. ✓ Coordinar y supervisar las <u>actividades del personal que apoya la Coordinación de Experiencia de Aprendizaje</u>, incluyendo el grupo aliado de (voluntarios y estudiantes en prácticas), de tal forma que se garantice la orientación y atención al público de manera oportuna, en cada una de las zonas, áreas, hábitats y puntos de atención al visitante. ✓ Apoyar el proceso de actualización de los contenidos de la señalización educativa. ✓ <u>Asistir al jefe de Departamento de Educación en la planeación e implementación de proyectos, programas, actividades y eventos del plan estratégico del Departamento de Educación.</u> ✓ Presentar informes y reportes de gestión al jefe de Departamento de Educación en el formato y con la periodicidad requerida ✓ Asistir al Departamento de Educación, a otros departamentos, y a la Dirección ejecutiva en la logística de eventos especiales. ✓ <u>Atender a los grupos de interés de sus Departamentos tales como docentes, estudiantes, personal administrativo de instituciones educativas y público en general.</u> ✓ <u>Asistir al jefe de Departamento de Educación en la preparación de reportes, boletines y otras publicaciones periódicas internas y externas.</u> 	
---	--

Como se puede leer en el anterior cuadro comparativo, las funciones del empleo a proveer de “Hacer seguimiento a la Inscripción de alumnos nuevos en el sistema”, “Realizar visitas de seguimiento y control de las estrategias de permanencia adoptadas por la Secretaría de Educación a los diferentes establecimientos educativos” y “Hacer seguimiento al proceso de pre matrícula de los estudiantes antiguos y verificar la matrícula de los estudiantes pre matriculados” (Subrayados fuera de texto), se relacionan con las funciones acreditadas por el aspirante de “(...) Supervisar las actividades del personal que apoya la Coordinación de Experiencia de Aprendizaje (...)”, “(...) garantizar el cumplimiento de la programación de actividades (...)”, “(...) realizar las actividades del portafolio de experiencias educativas y de los demás programas de atención especializada que hacen parte de la Coordinación de Experiencias de Aprendizaje” y “Atender a los grupos de interés de sus Departamentos tales como docentes, estudiantes, personal administrativo de instituciones educativas y público en general”, pues estas últimas corresponden a funciones de supervisión y garantía de cumplimiento de programas de Experiencias de Aprendizaje, es decir, tienen que ver con funciones de “seguimiento y control” en temas educativos.

Adicionalmente, las funciones del empleo a proveer de “Realizar informes sobre niveles de deserción escolar, a fin de diseñar estrategias de permanencia” y “Apoyar en la implementación de la jornada única, como estrategia de permanencia, así como apoyar la implementación de los programas de alimentación escolar”, se relacionan con las funciones acreditadas por el aspirante de “Asistir al jefe de Departamento de Educación en la preparación de reportes (...)”, “Apoyar el diseño de los contenidos, (...) que sean necesarios para el desarrollo de los programas, proyectos especiales, actividades y eventos del plan estratégico del Departamento de Educación” y “Asistir al jefe (...) implementación de proyectos, programas, actividades (...)”, dado que las mismas tienen la misma naturaleza e implican actividades dentro del contexto educativo, desde la presentación de informes hasta el diseño estratégico de proyectos y programas.

Por otra parte, frente al argumento de exclusión de la Comisión de Personal en el que señala que “1. Fecha de obtención de Título de Economista 17 de dic de 2017, las certificaciones laborales, son anteriores a la fecha de grado, no aportó certificado de terminación de materias o de egresado (...) (Sic)”, se precisa que las funciones ejercidas por el aspirante en la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, desempeñando el cargo de Coordinador de Experiencia y Aprendizaje, se valida como Experiencia Profesional, toda vez que se trata de experiencia adquirida con posterioridad a la obtención de su Título Profesional, la cual, además, es Relacionada, según las líneas precedentes.

Por consiguiente, con la certificación laboral analizada, el aspirante acredita doce (12) meses de Experiencia Profesional Relacionada, con los cuales cumple el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Por último, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos³, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar *Experiencia Profesional Relacionada*, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Se concluye, entonces, que el señor **RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 71575, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Secretaria Educación del Atlántico.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo*] (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

³ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143125337, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8971 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 71575, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **RAY LORENZO OCHOA HERNANDEZ**, al correo electrónico raychoa_05@hotmail.es, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

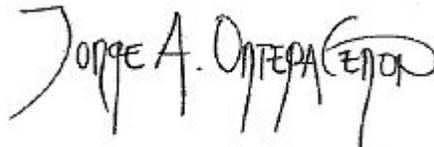
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico, a los correos electrónicos mucros@atlantico.gov.co y sdsherrera@atlantico.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CÉRÓN
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho

Proyectó: Leidy Viviana Perez Buitrago – Profesional Convocatoria Territorial 2019-II